



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 01187-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO ROJAS LEÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Rojas León contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 5 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1660-SGO-PCPE-ESSALUD-99, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando se la declare infundada, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 01187-2007-PA/TC

LIMA

PEDRO PABLO ROJAS LEÓN

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

- 3 El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Informe N.º 024-DMHIIP-IPSS-93, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del IPSS, de fecha 4 de mayo de 1993, obrante a fojas 5 de autos, en el que consta que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad.

3.2 Resolución N.º 1660-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999 y obrante a fojas 3, en la cual se acredita que, de acuerdo con el Dictamen de Evaluación N.º 549-SATEP, del 19 de agosto de 1998, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 01187-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO PABLO ROJAS LEÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)